

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00446**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

“...FOTOCOPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA AL PROFESOR GINO BAUTISTA PECH LUNA PARA HACERSE CARGO DE LOS CURSOS PRÁCTICAS SOCIALES DEL LENGUAJE Y ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS CON PROPÓSITOS COMUNICATIVOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO Y CUARTO SEMESTRES RESPECTIVAMENTE EN LA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA ‘RODOLFO MENÉNDEZ DE LA PEÑA’ DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
A

### RESUELVE

**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.  
**SEGUNDO.-...** DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS  
B

**ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

...”

**TERCERO.-** En fecha once de marzo del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“...

**AGRAVIOS**

**I.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE ME DEJA LA FALTA DE INFORMACIÓN ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD OMISA.**

**II.- VIOLA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN QUE TODO CIUDADANO TIENE.**

...”

**CUARTO.-** Mediante proveído emitido el catorce de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha tres de abril de dos mil catorce, se notificó de manera personal a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la recurrente, la notificación respectiva se realizó en igual forma el día cuatro de mes y año en cita.

**SEXTO.-** El día once de abril del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/005/14 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...**

**SEGUNDO.-... ESTA AUTORIDAD HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DECLARO (SIC) FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, HECHO QUE SE HIZO DEL PARTICULAR EN TIEMPO Y FORMA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO (SIC) RSDGPUNAIPE: 040/14...**

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la C. [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que concierne a la recurrida, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el





número 32, 621.

**NOVENO.-** A través del acuerdo de fecha nueve de junio del año inmediato anterior, Se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], mediante escrito de fecha cuatro del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de mes y año en cita, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 656, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

**UNDÉCIMO.-** A través del acuerdo de fecha doce de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



*Lenguaje” y “Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos”, correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”, al cinco de febrero de dos mil catorce.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**



**INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, en fecha tres de abril del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;**

...

**VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"...

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;**

...

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

...

**XI. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PARA EFECTO DE SU ALTA, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO PARA OCUPAR LAS VACANTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;**

...”

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, advierte:

**“ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:**

...

**IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;**

...

**ARTÍCULO 29.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTÁ CONSTITUIDO POR:**

...

**IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN SEPARADA O CONJUNTAMENTE LABORES EDUCATIVAS DE DOCENCIA, DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN CULTURAL;**

...



V.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS PARTICULARES EN TODOS LOS TIPOS Y NIVELES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

...

ARTÍCULO 30.- LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL RECAE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 58.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUÉS DE ACREDITAR LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR E INCLUYE LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES. COMPRENDE LOS NIVELES DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIATURA TÉCNICA, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO.

...

ARTÍCULO 76 TER.- SE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ POR OBJETO ARTICULAR, COORDINAR Y POTENCIAR LAS CAPACIDADES DEL ESTADO EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA.

EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA QUE AGRUPA A LAS ESCUELAS NORMALES DE LA ENTIDAD, Y LAS COORDINA, SIN PERJUICIO DE SU IDENTIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 76 QUINQUIES.- EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL, SE INTEGRA CON LAS ESCUELAS NORMALES SIGUIENTES:

...

III.- BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA "RODOLFO MENÉNDEZ DE LA PEÑA";

...

ARTÍCULO 76 NONIES.- LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

**I.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ESCUELA;**

...

**V.- PROPONER A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL QUE PROCEDAN Y SOLICITAR LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA, CON ESTRICTO RESPETO DE SUS DERECHOS LABORALES;**

...

De los numerales previamente relacionados es posible concluir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Educación**, responsable de la dirección, coordinación y operación del **Sistema Educativo Estatal**, en sus diversas directrices.
- Que el **Sistema Educativo Estatal** se encuentra constituido, entre otros rubros, por las diversas **Instituciones Educativas**, las cuales que tienen como función única o principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad, entre las cuales se encuentran incluidas las Instituciones Educativas del **Nivel Superior**.
- Que la **Secretaría de Educación** para el ejercicio de sus atribuciones, para la dirección, coordinación y operación, en lo atinente a las Instituciones Educativas de **Educación Superior**, cuenta con la Unidad Administrativa denominada **Dirección de Educación Superior**, a la cual corresponde, entre otras facultades y obligaciones, comunicar al Departamento de Recursos Humanos, para efecto de su alta, la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a su cargo.
- Que la **Educación Superior** es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la **Educación Normal**,



- la Tecnológica y la Universitaria en todos sus niveles y especialidades.
- Que el **Sistema de Educación Normal**, tiene por objeto articular, coordinar y potenciar las capacidades del Estado en la formación de profesionales de la educación básica, y se encuentra integrado por diversas Instituciones Educativas, entre las que se incluye la **Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña"**.
  - Que corresponde a los **Directores** de las **Escuelas Normales**, como lo es la **Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña"**, proponer a la **Secretaría de Educación**, los movimientos de personal respectivos, así como solicitar la contratación y remoción del personal de confianza.

Consecuentemente, toda vez que la información que resulta ser del interés de la impetrante versa en el *documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce*; se considera que en la especie, los documentos idóneos que pudieran contener dicha información, son el contrato y el nombramiento del Profesor Gino Bautista Pech Luna, o bien, cualquier otro que le ostentare; en ese sentido, de conformidad al marco jurídico previamente expuesto, se colige, que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes para detentarles, son: el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior** y el **Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña"**; esto es así, toda vez que, la primera, tiene entre sus funciones el resguardo de los registros de altas, de la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a cargo, que le sean remitidos por la Dirección de Educación Superior, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública; y la segunda de las nombradas, tiene la atribución de llevar el control del nombramiento o contratación y movimientos del personal adscrito a su Institución Educativa, según lo dispone la Ley de Educación del Estado de Yucatán; por lo que, en el supuesto de haberse realizado el contrato, nombramiento o bien,



cualquier otro documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos en cuestión de la referida escuela, resulta inconcuso que dichas Unidades Administrativas pudieren poseerles en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00446.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha once de abril de dos mil catorce, se advierte que el día dieciocho de febrero del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, a saber: *copia certificada del documento que acredita al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce, tomando como base la respuesta emitida por la Directora de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", mediante el oficio marcado con el número SAENRMP162/14 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...tengo a bien informarle que ante el inicio del semestre febrero-julio 2014, dicho documento se encuentra en trámite (SIC) ante las instancias correspondientes, mismo que podrá ser entregado al término (SIC) del procedimiento administrativo."*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.



En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN**



SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la **Directora de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es la Unidades Administrativas que resultó competente en la especie, y con base en la respuesta propiciada por ésta, a través del oficio SAENRMP162/14 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en razón que dicho documento se encontraba en trámite ante las instancias correspondiente; lo cierto es, que omitió dirigirse al **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior**; que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa, también resultó competentes para poseer en sus archivos la información solicitada por la recurrente, toda vez; que es la encargada del resguardo de los registros de altas, de la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a cargo de la Dirección de Educación Superior, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública, y por ello, pudieren detentar en sus archivos la información que es del interés de la impetrante conocer.



Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **estuvo viciada de origen**; pues aun cuando puso a disposición de la ciudadana la contestación emitida por la **Directora de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”**, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (**Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior**); por ello, la recurrida causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

**Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por la impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00446.**

**OCTAVO.-** Con todo, resulta procedente **modificar** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior** para que realicen la búsqueda exhaustiva del contrato, nombramiento o cualquier otro documento que *acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos “Prácticas Sociales del Lenguaje” y “Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos”, correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”, al cinco de febrero de dos mil catorce, y la remita para su entrega o en su defecto informe fundada y motivadamente su inexistencia.*
- **Modifique** su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa previamente citada, o en su caso declare formalmente la inexistencia



de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.



**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre del año dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**